

ria, se han visto dominar en el espacio de pocos meses esas ideas encontradas y disolventes. Hoy le ha tocado su vez y ha levantado bandera la escuela más radical, poniendo el lema de *libertad de cultos*. ¡Dios quiera que con el tiempo no se quemé hasta el antiguo Código, que á pesar de reconocer como única la religion católica, protegía la libertad de conciencia!

Las Córtes Constituyentes tenían que poner en armonía con la Constitución que habían hecho, las disposiciones de la ley comun. Proclamada la libertad de cultos, quedaba de hecho derogada la legislación penal, que prohibía levantar otros altares que no fueran los de la religion católica.

¿Ha sido esto un mal ó un bien para la nacion? ¿Durará mucho esa trascendental reforma? ¿Era una necesidad imperiosa de la revolución?

Difícil es hacer predicciones sobre sucesos tan trascendentales. Tolerante por principios y por una larga experiencia del mundo, creemos que la revolución ha cometido un gran desacierto, lastimando el sentimiento religioso de la casi unanimidad de los españoles. La sana crítica censurará con justicia á la casa de Austria la expulsión de los árabes y de los judíos; pero de aquel acto despótico nació un bien, y fué la unidad religiosa, que por más que se interprete, es una gran ventaja para la gobernación del Estado, especialmente si esa unidad no se convierte en pesquisidora y perseguidora de la libertad de conciencia.

Se comprende la libertad de cultos en los pueblos en que hay distintas razas y diversas creencias, ó cuando se espera que vendrán á poblar miles de inmigrantes los campos desiertos de aquel país reformado, trayendo sus capitales y su industria. ¡Ilusion engañosa que tarde ó nunca se realizará en España, al ménos por esa única consideración! Lo que en este país se necesita, más que atraer á los extranjeros, es evitar la espantosa emigración de sus naturales á las playas Africanas y á las repúblicas de América en busca de fortunas que nunca realizan. Lo que en España hace una falta inmensa es, si no matar, disminuir en lo posible el *indiferentismo* religioso, que es la gangrena social del siglo XIX, y en lo que tienen que pensar todos los filósofos, moralistas y sacerdotes del mundo civilizado.

Si en vez de la libertad de cultos se hubiera dicho era obligatorio aprender á leer y escribir los preceptos de la religion católica, imponiendo la carga de crear escuelas á los propietarios de todos los pueblos, esta reforma hubiera sido altamente aplaudida y victoreada, y no proclamar por el mundo que España está tan adelantada, que puede establecerse en ella impunemente un templo á Confucio ó Mahoma, ó á cualquiera otro emblema de la más supersticiosa religion. Materia es esta que dará lugar á escribirse más de un

libro interin subsista la libertad de cultos. Quisiéramos engañarnos y que también se hubiera equivocado el gran Pacheco y otros pensadores. Lo que hoy toca á todo buen ciudadano es acatar el precepto legal, y á nosotros discurrir sobre las nuevas disposiciones de la ley.

El reformado Código se ocupa de asuntos religiosos; pero es en sentido distinto de lo que mandaba el antiguo. En su lugar oportuno nos ocuparemos de esos artículos, en los que, en vez de prohibir las distintas religiones, se manda sean respetados todos los cultos. Sobre todo recomendamos la lectura de las 56 páginas primeras del tomo II de la obra principal.

TÍTULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Artículo 136.

«El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.»

Artículo 137.

«Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

»1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

»2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

»5.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la pátria bajo las banderas de una potencia enemiga.

»Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.»

Artículo 138.

«Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

»1.º El español que tomare las armas contra la pátria bajo banderas enemigas.

»2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

»3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

»4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

»5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º.»

Artículo 139.

«La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.»

Artículo 140.

«El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.»

Artículo 141.

«Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.»

Artículo 142.

«Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

»1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

»2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

»3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.»

Artículo 143.

«Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

»1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

»2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.»

COMENTARIO.

Aunque no hay completa identidad entre los anteriores artículos, que hablaban de alta traición, y los del Código reformado, la doctrina es la misma, salva alguna mayor suavidad en las penas. Por fortuna el amor de la patria es siempre un sentimiento elevado y es preciso enaltecerlo, aunque no sea más que por ella. El nuevo Código se extiende á más detalles que el antiguo. Respeta, sin embargo, lo que sobre la imposición de penas se halla establecido por tratados ó por derecho de gentes acerca de los funcionarios públicos, lo cual se realizaria aunque nada dijese el Código.

También se repite en él esa terrible pena de cadena perpétua á muerte á los ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español; admitiendo tropas extranjeras en el reino ó ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia. No queremos decir que estos artículos tienen algo de vulgar patriotería, y que si se ponen en práctica alguna vez, la pasión, más que la justicia, es la que impondrá la pena, al paso que en muchas ocasiones la más absoluta impunidad dejará exento de toda pena á ministros arbitrarios y venales.

La responsabilidad ministerial es uno de los mayores encantos del sincero patriota; pero también uno de los mayores desengaños del hombre de bien que, rodando de Parlamento en Parlamento, ha visto proclamar desde el banco azul los principios más austeros por bocas fermentadas que merecían por lo ménos una mordaza.

Quede en buena hora en la ley la sanción penal contra los ministros que cometan esos delitos; pero no se engañen los amantes de teoría tan bella. La pasión política disculpará muchas veces hasta los actos más ominosos y condenará otros inocentes y tal vez patrióticos. Cuando el mérito y no la procaz osadía coloque al frente de los partidos á los hombres de saber y de virtud, entonces no habrá que pensar en hacer efectiva una responsabilidad, que nunca se consuma. Estas costumbres no se forman con sanciones penales, sino con rechazar cada ciudadano á los intrigantes que sin título alguno aspiran al alto honor de sentarse en el Parlamento. Mientras los representantes de la nación lo sean únicamente de un militar afortunado, que cuente en su hoja de servicios más sublevaciones que batallas, ó se llame diputado por las genuflexiones que haya hecho ante la estúpida y antigua etiqueta palaciega, serán inútiles los esfuerzos de los hombres de buena voluntad. Las situaciones se parecerán unas á otras, empeorando siempre; y aunque no se pueda

hoy nombrar legislador al caballo de Calígula, hemos conocido diputados y senadores que valian ménos que aquel hermoso corcel. No puede prescindirse de la lectura de lo que Pacheco dice desde el folio 56 hasta el 85 del tomo II.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Artículo 144.

«El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

»El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Artículo 145.

«El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.»

Artículo 146.

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.»

Artículo 147.

«El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

»Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.»

Artículo 148.

«Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare treguas ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.»

Artículo 149.

«El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.»

Artículo 150.

«El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

»El que sin autorizacion bastante destinare buques al cor-

so, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.»

Artículo 151.

«El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

»1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

»2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

»3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

»En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

»Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 157 y 158.»

Artículo 152.

«El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

COMENTARIO.

Ni una palabra diriamos sobre el contenido de estos artículos, que muchos de ellos están trasladados del primitivo Código, si no creyéramos que hay alguna contradiccion entre el art. 144 y lo que manda el Código respecto de los eclesiásticos en el desempeño de su ministerio. ¿Hay ó no hay libertad de cultos? ¿Son ó no son independientes las iglesias respectivas para mandar á sus fieles que obedezcan los preceptos de sus ministros? Es esta una materia tan vidriosa y delicada, que siempre dará lugar á conflictos, que el le-

gislador debe á todo trance evitar, porque las turbaciones en que se mezcla el principio religioso producen siempre los peores resultados.

Partidarios nosotros de la antigua legislacion y acatando las decisiones de ambas potestades, no podemos ménos de aplaudir el artículo que impone penas á los eclesiásticos ó seculares que introdujeren bulas sin intervencion del gobierno español. Pero esto estaba en su lugar cuando no habia libertad de cultos. Hoy me parece que en el terreno de la ciencia es muy difícil sostener que se prohíba al sacerdocio de cualquiera religion proclamar estos ó los otros dogmas, sean católicos, sean protestantes ó sean de cualquiera otra religion.

Vengamos al terreno práctico. Mañana en el púlpito defiende un sacerdote católico el Syllabus en toda su extension, y como lo comprenden los partidarios de la escuela más recalcitrante. Como parte integrante de esa bula se anatematiza en ella, entre otras cosas, la soberanía nacional. ¿Estaría en su derecho el eclesiástico enseñando á sus fieles la doctrina de la córte de Roma? En nuestro concepto lo estaria, siempre que se proclame la libertad de cultos, y únicamente, cuando esas predicaciones *produjeran perturbacion*, seria cuando podria la autoridad encausar á los autores y promovedores del desórden. Pero el artículo del Código no dice eso, porque prohíbe en primer término la publicacion de bulas ó breves que puedan provocar la inobservancia de las leyes, no que hayan dado ya origen á su desobediencia, lo cual verdaderamente tiene que castigarlo y lo castigarán positivamente todas las legislaciones, haya ó no haya libertad de cultos.

Siempre ha sido muy difícil deslindar las atribuciones de las dos potestades, y de aquí la celebracion de repetidos Concordatos. Aún esto no ha bastado, y ha sido preciso que la prudencia de los Gobiernos y la buena fé de los señores Obispos, hayan dirimido las discordias en bien de la Iglesia y del Estado. Hoy los conflictos serán mayores, y como hemos indicado en otro paraje, ni la sabiduría del Tribunal Supremo, ni los mejores deseos de los Príncipes de la Iglesia evitarán las continuas disensiones entre las autoridades locales, infiltradas de un espíritu más ó ménos revolucionario, y eclesiásticos de conciencia más ó ménos ilustrada, que crean en ellos un deber la defensa de ciertas doctrinas.

Segun el artículo del Código que vamos examinando, las regalías de la Corona están en su fuerza y vigor, y la retencion de bulas y breves es una prerogativa del Gobierno con arreglo á los Concordatos, que por otra parte han caído en completo desuso, supuesto que la base de su existencia era la unidad religiosa de los españoles.

No se nos oculta que en otros países hay libertad de cultos, y sin

embargo, se celebran Concordatos, y los ministros de la religion católica, como los de otras creencias, tienen que arreglar sus predicaciones y evangelizar ajustándose en todo á las leyes del país.

¿Pero cuándo se ha establecido esta paz y armonía? ¿Cuándo han marchado de consuno las autoridades civiles y los ministros del altar? Despues de mil desastres, que no queremos que se inicien en nuestra desdichada pátria, y despues de haber acudido á la fuente celebrando nuevos Concordatos bajo una base distinta de los antiguos, por la sencilla razon de haber variado los tiempos, las ideas y las instituciones.

Creemos por lo tanto que nuestra legislacion en esta materia difícilísima y espinosa, tiene que variar completamente. Hoy es un caos, y triste la situacion del clero, de las autoridades civiles, y más aún de los tribunales de justicia, que no han de fallar los negocios arbitraria y revolucionariamente. Piénsenlo bien los legisladores, y ya que hay tanto combustible hacinado para incendiar este pobre país, al ménos que no tome el tinte religioso, que es el peor color que puede darse á la bandera de los combatientes.

Merecen específica mencion algunas modificaciones que se han hecho en este capítulo. Las penas son más suaves, especialmente las pecuniarias.

Se castiga además á los corsarios que no tuvieren autorizacion bastante para recorrer los mares, y se pena igualmente la tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno.

De tales extremos no hablaba nada el anterior Código, y están en su lugar estas nuevas disposiciones.

CAPÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Artículo 153.

«El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

»El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

»En la última de dichas penas incurrirán los que cometie-

ren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.»

Artículo 154.

«El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

»Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.»

COMENTARIO.

Se ha amplificado bastante este capítulo en la parte relativa á los Monarcas y Príncipes extranjeros y sus representantes; y siguiendo sin duda los consejos de Pacheco, se han dulcificado todo lo posible las penas. El art. 154 del antiguo Código decia rotundamente, que seria castigado con la pena de muerte el que matare á un Monarca extranjero residente en España. El nuevo Código dice: que «será castigado el matador con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.»

¿Quién duda que en ocasiones el homicida hasta debia ser absuelto? Hoy los Monarcas viajan como particulares, y un Rey no deja de ser hombre y puede cometer los desafueros que cualquier otro. Si en un camino de hierro ó en una ciudad un extranjero se propasara á maltratar á un ciudadano pacífico y tranquilo, y éste en defensa propia le diera muerte, ¿se le impondria siquiera esa reclusion temporal porque despues se averiguase que el ofensor y muerto era testa coronada? Si no fuera un hombre, sino una mujer la maltratada por el príncipe, y esta en defensa de su pudor y virginidad le diese muerte, ¿se le podria imponer alguna pena dura? Es preciso dejar todos estos casos sujetos á los principios generales, teniendo, si se quiere, como circunstancia agravante, la cualidad de la persona, siempre que se supiera su estado.

Ya el Código habia suprimido los nombres de los parientes de

los Reyes estableciendo una excepcion en favor de estos. Reminiscencias de la antigua etiqueta y del derecho divino, que han causado un gravísimo daño al principio monárquico. Nada más repugnante ni depresivo de la dignidad humana que esa adoracion, no al hombre que ciñe la corona, sino al último vástago de una dilatadísima familia. Cuando el deber y de oficio hemos ido al palacio de nuestros Monarcas á la ceremonia llamada Besamanos, nos hemos llenado de vergüenza al ver doblar la rodilla á los hombres más ilustres, no ante la persona que ocupaba el sòlio, lo cual si bien se resiste, al ménos se explica, sino ante un niño de siete años que podria ser en su tiempo Rey. Los verdaderos amantes de la Monarquía son los primeros que deben suprimir tanta degradacion.

CAPÍTULO IV.

DELITOS DE PIRATERÍA.

Artículo 155.

«El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

»Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.»

Artículo 156.

«Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

»1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

»2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

»3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

»4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

»5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.»

COMENTARIO.

Este capítulo es nuevo, aunque sus disposiciones estaban comprendidas en el Código antiguo en el anterior capítulo que trata de los delitos contra el derecho de gentes. La separación está bien hecha, porque no hay motivo para confundir la piratería con la muerte, v. gr., de un monarca extranjero.

Casi al pié de la letra están copiados los artículos 156, 157 y 158, y las pocas variaciones que en ellos se introducen son útiles y convenientes.

Pero no se ha limitado á esto el Código nuevo. Ha suprimido el art. 159 del anterior Código, y lo ha hecho con sobrada razón. Decía este artículo: «El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.»

Calificación durísima, que en la mayor parte de los casos se aplicaría á personas inocentes, porque el comerciante que está en su tienda, no toma ni puede tomar jamás la filiación de las personas que le compran; y aunque quisiera, no tendría medios hábiles de hacer semejantes investigaciones.

Callando la ley, como calla el nuevo Código, ya sabrán los tribunales castigar á los verdaderos cómplices, que con pleno conocimiento de causa hayan suministrado á los piratas armamento ó efectos para continuar en el ejercicio de su infame profesión. No hay delito que no pueda tener cómplices; pero estos los ha de descubrir el juez y no la ley. (Pacheco, folio 106 al 115 del tomo II.)

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO I.

DELITOS DE LESA MAJESTAD, CONTRA LAS CÓRTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Artículo 157.

«Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusionion perpétua á muerte.»

Artículo 158.

«El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusionion temporal en su grado máximo á muerte.

»La conspiracion, con la de reclusionion temporal.

»Y la proposicion, con la de prision mayor.»

Artículo 159.

«Se castigará con la pena de reclusionion temporal á reclusionion perpétua:

»1.º Al que privara al Rey de su libertad personal.

»2.º Al que con violencias ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

»3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.»

Artículo 160.

«En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo ante-